

Mompós, Mayo 18 de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS

E. S. D.

Rad. 13-468-31-89-001-1999-074-00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR

De. JOSÉ RICARDO AGUAS JORGE

Vs. MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023.

NOTIFICADO POR ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.

ISABEL SOFIA ACEVEDO BENAVIDES, mayor y vecina de Magangué (Bolívar), abogada, identificada con la C.C. N° 33.193.996 expedida en Magangué (Bolívar), y T.P. N° 44.887 del C.S.J., correo electrónico iacevedoabogados@gmail.com, en calidad de Apoderada Judicial del Demandante JOSÉ RICARDO AGUAS JORGE, de condiciones civiles ampliamente conocidas dentro de esta foliatura, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito, encontrándome dentro del término legal y basada en los Arts. 318 y 321 C.G.P., presentar **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023**, notificado por estado del 15 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

El Despacho en el recurrido Auto resuelve:

- 1.-Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto de Noviembre 27 de 2001. Inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez.
- 2.-Abstenerse de pronunciarse sobre el control de legalidad formulada en contra del Auto de fecha 23 de Octubre de 2014.-
- 3.- Atenerse a lo dispuesto en Auto de fecha Febrero 21 de 2001.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el Auto en mención, en el punto 3 del Resuelve, el Despacho manifiesta atenerse a lo estipulado en el Auto fechado Febrero 21 de 2001, en el cual se ordenó la Terminación del Proceso por pago de la obligación.

En escrito que aparece a folio 33 del cuaderno principal, las partes Demandante y Demandada conjuntamente suscribieron y entregaron a este Juzgado un **ACUERDO** donde en el punto 2 de dicho escrito piden se “decrete la **SUSPENSIÓN** del Proceso, por un término de 3 meses, contados a partir de la presentación del escrito, hasta tanto se surta el pago efectivo de las pretensiones demandadas.

Al resolver la Petición antes dicha, el Despacho infringió los Derechos al Debido proceso, en la medida en que sacrificó el Derecho sustancial.

La Corte Constitucional ha definido el *Defecto Sustantivo* como *la existencia de una falencia en una providencia judicial originada en el proceso de interpretación o aplicación de las jurídicas por parte del Juez natural, lo cual ocurre cuando..... la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, es claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. T-553-12 Corte Constitucional.*

También sostiene la Corte Constitucional que el Principio de la Justicia rogada consiste en que el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de tal forma que está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados por el actor.

Este yerro se produjo al archivar el Proceso basándose en argumentos que no fueron expuestos por las partes Demandante y Demandada, lo que para el Juzgado implicó sobrepasar el principio de la Justicia rogada.

Pues, se desconoció el verdadero querer de los suscriptores del Acuerdo, se desconoció la verdad real y jurídica de lo pedido, por extremo rigor de las normas procesales.

La SUSPENSIÓN se define como la detención temporal del desarrollo del proceso, en su reposo momentáneo dispuesta por el Juez- de oficio o a solicitud de parte, por alguna de las causas establecidas en la Ley .-

El Art. 161 del C.G.P. Numeral 2, establece que el proceso puede suspenderse cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de tal solicitud, suspende inmediatamente el Proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Tenemos entonces que, como quiera que hay una manifestación expresa de voluntad en un escrito, en donde ambas partes manifiestan al Despacho que la intención con los cheques es que se cancele la obligación demandada, y mientras esto se cumple, opere la suspensión del proceso por 3 meses, hasta tanto se hagan efectivos los mismos.

Como se trata de una obligación de las que se rigen por el Derecho civil, prima la voluntad de las partes y era lo que el Juez de turno debió tener en cuenta y no dar por terminado el Proceso, sino ordenar la suspensión del mismo tal como había sido pedido.

Tratándose de una voluntad manifiesta expresa de las partes, la cual es que hasta que los cheques no se paguen,- y demostrado está dentro de la foliatura que uno de los cheques fue impagado,- este proceso no debe darse por terminado. El trámite procesal debe continuar.

Existe un Acuerdo suscrito entre las partes de no dar por terminado el proceso hasta tanto se surta el pago efectivo de las pretensiones demandadas y eso prima sobre cualquier cosa, porque es la voluntad de las partes.

De lo anterior se colige una clara violación tanto de normas procedimentales, como sustanciales, de tal forma que sobre el Auto que da por terminado el proceso, cual es el de fecha Febrero 21 de 2001, es que debió decretarse la ilegalidad y no sobre el Auto de Noviembre 27 de 2001.-

SOLICITUD.

PRIMERA: Solicito con respeto se sirva Revocar la decisión adoptada por el Despacho que Ud. dignamente dirige mediante Auto de fecha Mayo 12 de 2023, notificado por estado en Mayo 15 de 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se pronuncie sobre la solicitud de Ilegalidad del Auto fechado Octubre 23 de 2014, presentada a su Despacho el día 8 de Mayo de 2023.

TERCERA: Igualmente, como consecuencia de la revocatoria se siga con el normal trámite procesal.

En los anteriores términos, me permito presentar el Recurso.

Atentamente.,



ISABEL SOFÍA ACEVEDO BENAVIDES
T.P. No. 44887 C.S.J.
C. C. No. 33.193.996 de Magangué (Bol.)
Correo electrónico iacevedoabogados@gmail.com
Celular 3008093381

